



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Las Camelias S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 31/39 Las Camelias S.A. promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/2009), en cuanto establecen un control bromatológico de todo producto comestible de origen animal que ingrese a ese territorio local y una tasa aplicada por ese servicio de inspección que deberá ser abonada en forma previa a la liberación de aquellos para el consumo masivo de la población.

Se agravia porque mediante las referidas normas provinciales, cuya constitucionalidad se impugna, se le exige que pague una tasa por los servicios de fiscalización higiénico sanitaria del tránsito federal de productos comestibles de origen animal, subproductos y derivados, cuyo propósito es el fiel cumplimiento de las disposiciones que en particular se encuentren comprendidas en el Código Alimentario Argentino. Asimismo, observan que en virtud de ello se estableció una tasa por servicio de inspección de cinco centavos de peso (\$ 0,05) por kilo de producto inspeccionado, que debe ser abonada por la firma introductora al momento de recibir el servicio de

inspección y previo a su liberación para consumo masivo de la población (artículos 1° y 3° referidos anteriormente).

Pone de resalto que mediante esta normativa la Provincia de Mendoza se constituye en autoridad de control bromatológico de los productos comestibles de origen animal que se introduzcan en su territorio, imponiendo una tasa que recae en los fabricados en otras jurisdicciones, y que se encuentran en tránsito interjurisdiccional o federal.

Manifiesta que la firma tiene su asiento administrativo y representación social en la ciudad de San José, Provincia de Entre Ríos, donde posee su planta faenadora, habilitada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para realizar "tráfico federal e internacional" de las mercaderías allí elaboradas.

A su vez, afirma que todos sus productos se encuentran registrados y que la autoridad sanitaria competente del lugar donde se elaboran emite un certificado de inscripción que los declara de libre circulación y expendio en todo el país (ley 18.284 - decreto 2126/71 - resolución SESP 1516/77).

Explica que, de esta manera, la demandada pretende condicionar las entregas de productos a los comerciantes locales, sometiéndolos al previo control higiénico - sanitario, luego del cual, y previo pago de la tasa prevista en las normas impugnadas, quedarían liberados, impidiendo así su libre circulación en el territorio nacional, lo cual afecta -según



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

esgrime- el comercio interjurisdiccional y, por ende, resultan violados los artículos 9°, 10, 11, 12, 31 y 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional, dado que el mecanismo descripto supone un caso de "aduana interior".

II) Por resolución del 31 de octubre de 2017 este Tribunal resolvió declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, corrió traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza y admitió la medida cautelar pedida en la demanda.

III) A fs. 74/96 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

En primer término, niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un agravio concreto y que no haya otro medio legal más idóneo, que justifiquen la viabilidad de la acción declarativa instaurada.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido las facultades constitucionales mencionadas por la actora. Al respecto, sostiene que en ejercicio de sus incuestionables atribuciones de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el artículo 3° de la ley 18.284, ha establecido una mecánica para efectivizar esas competencias y dispuesto a la vez una "tasa" por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población.

En ese orden, concluye en que la Dirección de Ganadería Provincial actúa en ejercicio de funciones propias, pero también en el marco de facultades delegadas por la Nación a los estados provinciales, y que con las inspecciones en cuestión no solo se protege la sanidad de los productos sino la actividad comercial, en la medida en que se verifica que aquellos que ingresan tengan la documentación que la normativa nacional exige en la materia tanto para la producción como para el transporte, y se asegura de esta forma que la mercadería va a mantener las condiciones requeridas y adecuadas de temperatura y depósito.

IV) A fs. 155/160 se agrega el alegato presentado por la parte actora.

V) A fs. 165 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1º) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la "percepción" de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia de la acción declarativa.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el caso presenta sustancial analogía con las ya examinadas y resueltas por el Tribunal *in re* CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza,

Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 9 de diciembre de 2015 y 15 de marzo de 2016, respectivamente; CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" sentencias del 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

4°) Que en su mérito, la acción incoada por la empresa actora contra la Provincia de Mendoza debe prosperar.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 1° y 3° de la ley 6959, modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/09, de la Provincia de Mendoza. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Las Camelias S.A.**, representada por el **Dr. Emilio E. Romero**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por el **Dr. Juan M. Diaz Madero**.